

dencia de prórroga incorporado como adición al primitivo mandamiento que ordenó la anotación; que en cuanto a la primera cuestión, el texto del artículo 86 es claro, y según él, es preciso que la prórroga de la anotación conste registralmente mediante otra anotación antes de que caduque la primitiva, no jugando para nada la fecha del asiento de presentación en el diario; que respecto a la idoneidad del título presentado éste es suficiente, puesto que fué dictado como complemento del primitivo mandamiento y reúne los requisitos sustantivos y formales señalados, respectivamente, por los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 257 de su Reglamento, aun cuando se aparte algo de las ritualidades que la práctica forense tiene establecidas, y que, en resumen, el título presentado es válido, pero la anotación que se pretendía prorrogar caducó antes de que aquél pudiera producir su efecto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y lo dispuesto en los artículos 248, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 416 y concordantes de su Reglamento, según los cuales los efectos de los títulos presentados se retrotraen a la fecha del asiento de presentación;

Vistos los artículos 3, 24, 86, 255 y 257 de la Ley Hipotecaria; 99, 165 y 199 del Reglamento para su ejecución; 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1893 y 15 de abril de 1968;

Considerando que en este recurso se plantean las dos siguientes cuestiones:

a) Si puede prorrogarse una anotación preventiva de embargo cuando el documento que ordena tal prórroga se presentó antes de la caducidad de aquélla, y retirado para el pago del impuesto de transmisiones, se devuelve al Registro una vez transcurrida la fecha de caducidad de la anotación, pero dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

b) Si tiene el carácter de título a los efectos del artículo 3 de la Ley Hipotecaria el testimonio judicial de la providencia que ordenó la prórroga al que después se acompaña el mandamiento expedido para dar cumplimiento a la mencionada providencia;

Considerando que la primera cuestión es la misma que se resolvió en la Resolución de 15 de abril de 1968, en la que se declaró que el hecho de que la caducidad opere automáticamente y que por ministerio de la Ley cesen los efectos o limitaciones que la anotación lleva consigo, no es óbice para que pueda prorrogarse la misma si los documentos necesarios para practicarla se presentaron en tiempo y forma oportunos, aunque materialmente y por exigencias del despacho de oficinas o por otra causa legalmente fundada, como ocurre en el presente caso, en el que se retiró el documento presentado para la satisfacción del impuesto, según el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, haya de realizarse la operación con posterioridad al día del vencimiento de la anotación, siempre que sea dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión los Registradores de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, que ha recogido reiterada jurisprudencia de este Centro, se encuentran facultados para calificar las formalidades extrínsecas y ciertos requisitos de los documentos judiciales, a fin de que cuando hayan de producir asientos en el Registro se ajusten a las normas jurídicas materiales y formales aplicables;

Considerando que el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena el empleo del mandamiento para la práctica de las diligencias judiciales, cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, y por ello al artículo 257 de la Ley Hipotecaria, en consonancia con esta disposición establece idéntica norma, excepto cuando se trata de ejecutorias, al prescribir que el Juzgado expedirá el mandamiento correspondiente, que se presentará por duplicado en el Registro, y una vez despachado se devolverá uno de los ejemplares, archivándose el otro;

Considerando que en este expediente, en lugar del mandamiento se presentó el testimonio de la providencia judicial que ordenaba la prórroga, y aun cuando formalmente pudiera discutirse si este último documento era el adecuado, dados los rigurosos términos del artículo 257 de la Ley Hipotecaria, hay que tener en cuenta que el mandamiento no es más que la ejecución del acuerdo contenido en la resolución judicial, por lo que al presentarse ésta se contienen literal e íntegramente todos los particulares que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario exige se inserten en el mandamiento; que además, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación se acompañó al testimonio el mismo mandamiento como documento complementario y así lo consideró el propio funcionario calificador al no practicar un asiento de presentación independiente del primero, por lo que huelga toda discusión en cuanto a la idoneidad del título, y por último, que al constar en los libros registrales antes del vencimiento de la prórroga la constancia de una resolución judicial que establecía la continuación de la anotación, el necesario espíritu de colaboración que debe animar a los funcionarios para la mejor realización del Derecho, aconsejan estimar subsanado el defecto,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de codena que le queda por cumplir, al corregido de la Prisión de la Bandera General Mola XIII de la Legión Octavio Sánchez Fernández.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corregido del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Gonzalo García Rojo y al de las Prisiones Militares de Madrid Juan Codina del Consuelo.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la pensión aneja del 40 por 100 del sueldo de su empleo al Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y como comprendido en el apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede al Oficial que a continuación se expresa la pensión que se cita, aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la referida disposición transitoria:

Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendido en el apartado e) del artículo primero:

Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de octubre de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 6 de octubre de 1955 («Diario Oficial» número 226).

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Norte Ramón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Norte Ramón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de resoluciones del Ministerio del Ejército de 26 de junio y 10 de agosto de 1967, sobre percepción de devengos por plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 24 de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Mariano Norte Ramón, Teniente Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de junio y 10 de agosto de 1967, denegatorias del abono de diferencias sobre el plus circunstancial; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1968 por la que se incluyen condicionalmente en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros los títulos de renta fija que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el «Banco Urquijo, S. A.», con domicilio en Madrid —clasificado como Banco Industrial y de Negocios—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de los siguientes títulos:

Un millón de bonos de Caja, convertibles, de 1.000 pesetas nominales cada uno, en total, 1.000.000.000 de pesetas, al 4,50 por 100 líquido de interés anual, más primas de amortización, que se llevará a efecto a los diez años, con opción, a partir de 1969, al canje por participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria INRENTA o al reembolso a los cinco años. Emisión 12 de junio de 1968:

Considerando lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1951, en el artículo 11 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos Industriales y de Negocios, y en el apartado a) del número 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963, que lo desarrolla,

Este Ministerio se ha servido disponer que los bonos de Caja antes reseñados, del «Banco Urquijo, S. A.», sean incluidos en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, una vez que dichos títulos se admitan a cotización oficial en Bolsa, a cuyo requisito queda condicionada la referida inclusión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de junio de 1968 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Almería: Del 1 al 30 de agosto de 1968.
Cuenca: Del 1 al 30 de agosto de 1968.

La Estrada (Pontevedra): Del 23 de junio al 22 de julio de 1968.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 20 de junio de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.877-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	POBLACIONES									
	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie
48370	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
7279	Valle de Oro.	Las Palmas.	Tarrasa.	Vigo.	S. Sebastián.	Alcantarilla.	Valladolid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
25899	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	Madrid.	Antequera.
19615	Madrid.	Madrid.	Almería.	Oviedo.	La Coruña.	Málaga.	Talavera.	Madrid.	Bilbao.	Villajoyosa.
19470	Madrid.	Madrid.	Lugo.	Orense.	Córdoba.	Málaga.	Reus.	Madrid.	Bilbao.	Reserva.
14816	Santander.	Santander.	Santander.	Vigo.	Molina de A.	Lorca.	Madrid.	Barcelona.	Zaragoza.	Reserva.
54667	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Huelva.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Teide.
24411	Sevilla.	S. C. Tenerife	Sabadell.	Sevilla.	Málaga.	Málaga.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Alcira.
56868	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Madrid.	Madrid.
10429	S. C. Palma.	S. C. Tenerife	Mataró.	Vigo.	S. Sebastián.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
44604	Basauri.	Las Palmas.	Sta. Coloma	Salamanca.	Vergara.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Calatayud	Reserva.
49258	Madrid.	Madrid.	Gramanet	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	P. Mallorca.
34733	Villacarrillo.	S. C. Tenerife	Algeciras.	Sevilla.	Lérida.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Aranjuez.	Madrid.
59365	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Tarragona.	Reserva.
28784	Arg. del Rey	Arg. del Rey.	Arg. del Rey.	Arg. del Rey.	Arg. del Rey.	Tarragona.	Arg. del Rey.	Arg. del Rey.	Arg. del Rey.	Tarragona.
13143	Las Palmas.	Villacañas.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Arg. del Rey.
47969	Madrid.	Teror.	Teror.	Teror.	Teror.	Teror.	Teror.	Teror.	Teror.	Madrid.
1842	Teror.	Las Palmas	Baudillo Ll.	Salamanca	S. Sebastián.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	A. D.ª Godina	Sevilla.
58323	Almería.	Madrid.	Almería.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26466	Almería.	Guía.	Almería.	Avilés.	Villa del Río.	Aloa.	Talavera.	Madrid.	Bilbao.	Reserva.
13530	Barcelona.	Vigo.	Lorca.	Azuaga.	Vélez-Málaga	Huelva.	Málaga.	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.
45240	Barcelona.	S. C. Tenerife	Cádiz.	Sevilla.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	P. Mallorca.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de julio de 1968, a las doce diez horas, utilizando el sistema moderno de extracciones.—Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en decimos a 100 pesetas.—Madrid, 25 de junio de 1968.